

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROPORCIONA REPARACIÓN Y ASISTENCIA EN REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE EXPLOSIÓN DE MINAS U OTROS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS MILITARES ABANDONADOS O SIN ESTALLAR.

BOLETÍN N° 9109-02

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje del entonces Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó durante el anterior período legislativo con la colaboración de don Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro de Defensa Nacional; don Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República; doña María Ximena Rivas Asenjo, Directora del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS); don Juan Francisco Galli Basili, abogado, asesor del Ministerio de Defensa Nacional; don Elir Rojas Calderón, Director del Centro Zona Minada; don Rigoberto Antivilo, Presidente de la Asociación de Víctimas de Minas y Municiones de Atacama; don Juan Magaña, coordinador del Grupo de Suboficiales y Soldados Conscriptos Víctimas de Minas Antipersonal; doña Alicia Sánchez, representante del Grupo de Familiares de Empleados Públicos Afectados por Minas Antitanques; don Eduardo Henríquez, representante de los Padres de Niños Afectados por Municiones Militares; don Alejandro Cordovez y don Víctor Varas, representantes del Grupo de Sobrevivientes Discapacitados Visuales de Municiones Militares; don Sergio Aranibar y don Luis Chinga, representantes del Grupo de Sobrevivientes de Minas Terrestres y Municiones Militares, y don Alejandro Flores, Presidente de la Corporación Mutual de Impedidos en Actos del Servicio de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile.

Durante el actual período legislativo contó con la colaboración de don Jorge Burgos Varela, Ministro de Defensa Nacional, don Ricardo Martínez Menanteau, General de División, Subjefe del Estado Mayor Conjunto; don Christian Zincker Kramm, Mayor, integrante de la Comisión Nacional de Desminado; don Tomás Mckenney, Jefe de Asesores Jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional, don José Miguel Beytía, abogado, asesor legislativo del Ministerio y doña María Cristina Rayo, asistente social.

La Comisión tuvo a la vista dos documentos preparado el primero por el Grupo de Víctimas de Minas Terrestres y Municiones Militares de Chile y el segundo que representa a un conjunto de organizaciones como son el anteriormente mencionado, el Centro de Zona Minada, la Asociación de

Familias de Atacama Afectadas por Minas Terrestres y Municiones Militares, el Grupo de Sub Oficiales y Soldados Conscriptos Sobrevivientes de Minas Antipersonal y Minas Antivehículos y el Grupo de Familias de Funcionarios Públicos Afectados por Minas Antivehículos, en todos los cuales tiene participación el señor Elir Rojas Calderón, geógrafo, Director del Centro de Zona Minada, cuya intervención ante la Comisión se reseña en el capítulo V de este informe.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

La idea central del proyecto tiene por objeto establecer un conjunto de medidas de reparación económica y de asistencia en rehabilitación e inclusión social y laboral para las personas sobrevivientes, víctimas de la detonación de minas u otros artefactos explosivos militares abandonados y sin estallar, como también de reparación económica para los herederos de las personas fallecidas como consecuencia de tales explosiones.

Con tal propósito:

- a. - Define lo que se entiende por víctima, artefactos explosivos y minas;
- b.- Señala quienes pueden ser beneficiarios de las reparaciones y asistencia;
- c.- Indica los casos que no dan derecho a estos beneficios;
- d.- Incluye entre los beneficios la reparación económica, beneficios médicos y asignaciones especiales en caso de fallecimiento.
- e.- Encomienda la acreditación de la calidad de víctimas a la Comisión Nacional de Desminado;
- f.- Señala el procedimiento para tal acreditación y el aplicable para la obtención de los beneficios.
- g.- Exime de todo impuesto los beneficios monetarios que acuerda el proyecto.

Tal idea, la que el proyecto concreta por medio de veintiuna disposiciones permanentes y una transitoria, es propia de ley al tenor de lo establecido en los artículos 63 N°s. 2) y 14) de la Constitución Política, en relación con el artículo 65 incisos tercero y cuarto N° 1° de la misma Carta Fundamental.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran un quórum especial de aprobación.

2.- Que los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° , 14 y 15 permanentes y el artículo tercerotransitorio son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los diputados señores Bauer, Burgos, Hales, León, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

4.- Que se rechazaron los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 20 del texto original.

III.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó diputado informante al señor Gustavo Hasbún Selume.

IV.- ANTECEDENTES

1.- El mensaje efectúa una reseña histórica del problema que se busca enfrentar, señalando que en la década de 1970 la delicadeza de las relaciones con los países vecinos, hacían temer un posible conflicto bélico, por lo que el Estado, en cumplimiento de su deber de defensa del territorio, sembró minas terrestres en diversos puntos del país, como también equipó su Fuerza Aérea con bombas de racimo y dotó a su Ejército con sistemas de cohetes múltiples cuyas cabezas contenían submuniciones, armas que en esa época no estaban afectas a prohibiciones internacionales, razón por la cual no se incurrió en ilicitud alguna, pero, por diversas circunstancias, dadas la necesidad de instrucción y entrenamiento de las Fuerzas Armadas, existen sectores del país, en que a pesar de los esfuerzos realizados, han quedado municiones de propiedad militar abandonadas y sin estallar.

Agrega que en las últimas tres décadas, el país ha suscrito igual número de tratados internacionales que imponen la obligación de prestar asistencia a las víctimas de minas, restos de explosivos de guerra y de municiones en racimo y que de acuerdo a la Convención de Ottawa, publicada en Chile el 9 de marzo de 2002 y promulgada mediante el decreto N° 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que trata sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y su Destrucción, se ha ratificado la intención de la comunidad internacional de poner fin a los sufrimientos que imponen este tipo de armas y que dan lugar a la muerte o mutilación de personas inocentes, imponiendo a los Estados Parte la obligación de remover tales artefactos y garantizar su destrucción, como también de prestar asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas.

Añade que el país ha dispuesto todo lo necesario y posible para cumplir con esta obligación internacional, habiendo ya destruido el stock existente de este tipo de armas y establecido un programa de desminado a lo largo del territorio que se espera culmine el año 2020 con la certificación del país como libre de minas antipersonales.

Queda pendiente, sin embargo, el problema del cuidado y rehabilitación de las víctimas de minas y su integración social y económica.

Al efecto, explica que el 13 de septiembre de 2004 se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 137, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó la Convención sobre Prohibición o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados y sus Protocolos I a IV y, luego, mediante el decreto N° 153, de 2009, se promulgó el Protocolo V de dicha Convención. Este nuevo pacto internacional tiene como objetivo central la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades y, tomando como base los principios del derecho internacional humanitario, en virtud de los cuales el derecho de las partes en un conflicto armado en cuanto a los métodos o medios para hacer la guerra no es ilimitado, como tampoco permiten el empleo en la guerra de armas, proyectiles o materiales capaces de causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, busca poner fin a la producción, proliferación y almacenamiento de tales armas. Específicamente, el Protocolo V mencionado, reconoce los graves problemas humanitarios originados por los restos explosivos de guerra después de finalizados los conflictos, por lo que, con la finalidad de aminorarlos, plantea a las Partes Contratantes que se encuentren en condiciones de hacerlo, proporcionar asistencia para la atención, rehabilitación y reintegración social y económica de las víctimas de tales restos explosivos.

Finalmente, el 2 de agosto de 2011, se publica el decreto N° 59, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el que se promulga la Convención sobre Municiones de Racimo que, con la misma finalidad de disminuir en la población civil el impacto de los conflictos armados, impone a las Partes una serie de obligaciones relacionadas con la destrucción del stock de este tipo de armas en los respectivos países y la adopción de medidas para la adecuada asistencia de las víctimas, atendiendo a su género y edad, además, de la atención médica, rehabilitación, apoyo psicológico, inclusión social y económica.

Respecto a lo anterior, está pendiente en el país la forma de dar asistencia a las víctimas afectadas, teniendo presente que desde 1970 hasta el 1 de marzo del año en curso, de acuerdo a los antecedentes en poder de la Comisión Nacional de Desminado, un total de 140 personas han fallecido o sufrido lesiones a causa de la explosión de minas terrestres o explosivos, de los cuales 16 civiles y 12 militares fallecieron y 40 civiles y 72 militares resultaron lesionados.

Agrega el mensaje que si bien estas personas reciben algunos beneficios por parte de la Comisión misma y del sistema de seguridad social, resulta necesaria la implementación de una legislación que proporcione las herramientas y recursos para asistir, dentro de las posibilidades del Estado, a las víctimas de este tipo de accidentes, presentes y futuras.

Refiriéndose, luego el mensaje al contenido del proyecto mismo, señala que, fundamentalmente, busca dar reparación y asistencia en rehabilitación e inclusión social y laboral a las víctimas a que se refiere, procurando, dentro de las posibilidades del Estado, su completa curación, rehabilitación e inclusión, dentro de un marco de igualdad en el goce de sus derechos fundamentales.

Con la finalidad anterior y la de la correcta aplicación y comprensión de la ley, el proyecto contiene una serie de definiciones, especialmente la de víctima, la que supone la concurrencia de tres elementos básicos: la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaron abandonados; que la consecuencia de la explosión sea la muerte o las lesiones o heridas corporales de quien la sufre, y, por último, que la calidad de víctima sea acreditada mediante resolución del Ministerio de Defensa Nacional por medio de la Comisión Nacional de Desminado.

En lo que se refiere a los beneficiarios de esta iniciativa, señala, en primer lugar, a quienes hubieren resultado con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión y, en segundo lugar, a los herederos de las personas que hubieren fallecido a causa del estallido.

Contempla, asimismo, el proyecto casos en que las personas afectadas por la explosión quedan, no obstante, excluidas de los beneficios propios de las víctimas.

Los beneficios que se conceden a quienes reúnen los requisitos para ser considerados víctimas, consisten en medidas de reparación y asistencia en rehabilitación e inclusión social y laboral, respecto de quienes resultaren lesionados pero sobrevivieren, y de reparación para los herederos de los fallecidos.

En el caso de fallecimientos, la reparación a los herederos asciende a un total de 900 unidades de fomento, y si solamente se trata de lesiones o heridas, la reparación se calcula atendiendo al grado de discapacidad que experimente la víctima como consecuencia de las heridas o lesiones; así, si la discapacidad resulta igual o superior a un 67%, recibirá una reparación de 900 unidades de fomento; si fuere igual o inferior a un 66% la reparación podrá ascender hasta un total de 660 unidades de fomento, dependiendo su monto total de cada punto porcentual del grado de discapacidad determinado por los organismos competentes, considerando el valor de cada punto porcentual equivalente a diez unidades de fomento.

La determinación del grado de discapacidad debe ser determinado por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, las que deben remitir la calificación y certificación del grado de incapacidad a la Comisión Nacional de Desminado, la que deberá proceder a su inscripción en el Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares.

Agrega el proyecto que el pago de las reparaciones deberá ser efectuado por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, no constituirá renta ni remuneración ni estará afectada a impuesto alguno.

En cuanto a la determinación del monto de las reparaciones, señala el mensaje que se ha tomado como referencia la legislación vigente en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prevista en la ley N° 16.744, en el nuevo sistema de pensiones reglado en el decreto ley N° 3.500 y en el seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados, establecido en la ley N° 18.490, sin perjuicio de lo cual, el monto fijado por esta última norma para la reparación económica que alcanza a las 300 unidades de fomento, ha sido aumentado en este caso, en cumplimiento de un compromiso voluntario adquirido por el país con la comunidad internacional.

Contempla, asimismo, el mensaje otro beneficio para las víctimas de las explosiones, correspondiente a los gastos médicos inmediatos en que deban incurrir, que se originen dentro del término de un año contado desde la ocurrencia del accidente y que podrá alcanzar hasta las 900 unidades de fomento. Este beneficio es compatible con las reparaciones económicas ya mencionadas y viene a complementar las medidas tomadas para la plena rehabilitación del afectado. El mismo beneficio corresponderá a los herederos en el caso de fallecimiento de la víctima por los gastos de esta naturaleza que hubieren hecho.

Por último, el mensaje señala que el proyecto comprende también una serie de beneficios para la asistencia en rehabilitación y reinserción social y laboral de las víctimas lesionadas o heridas corporalmente.

La norma transitoria se refiere a la situación de las personas que han sido víctimas de este tipo de accidentes entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de marzo de 2013, disponiendo que dentro del plazo de 90 días de la entrada en vigencia de este proyecto como ley, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Desminado deberá publicar un listado de las personas registradas como víctimas en ese lapso, las que tendrán también un término de 90 días para reclamar de cualquier error u omisión del mismo, plazo que se extenderá también a quienes pudieren ser omitidos.

2.- La ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión de personas con discapacidad, encomienda en su Título II, artículos 13 a 17, a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud, y a las

instituciones públicas y privadas reconocidas para tales efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad. El proceso respectivo asegurará una atención interdisciplinaria a quien requiera ser calificado.

Para los efectos de esta ley, las Comisiones se integrarán, además, por un psicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso, pudiendo integrarse a ellos cuando sea pertinente, uno o más especialistas de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

La certificación sólo podrá ser otorgada por estas Comisiones y podrá efectuarse a petición del interesado o por quien lo represente o lo tenga a su cargo.

De la certificación definitiva podrá recurrirse de acuerdo al procedimiento administrativo.

3.- El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469.

En el Título II de su Libro Primero, trata de la organización y atribuciones del Ministerio de Salud.

Su artículo 12 describe las funciones que corresponden a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y, en su número 9 señala que les corresponde organizar bajo su dependencia y apoyar el funcionamiento de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

En el Título IV de su Libro Segundo, trata del financiamiento del régimen de salud, el que lo será, en general, sobre la base de las tarifas que deban pagar los beneficiarios y no beneficiarios por los servicios y atenciones que soliciten.

Su artículo 160, para los efectos del financiamiento señalado, clasifica a las personas según su nivel de ingreso en los Grupos A, B, C y D.

El Grupo A comprende a las personas indigentes o carentes de recursos, beneficiarios de pensiones asistenciales a que se refiere el decreto ley N° 869, de 1975 y causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020, todas las que de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 161 de este mismo cuerpo legal, son financiadas en su integridad por el Fondo Nacional de Salud.

4.- La Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, promulgada por el decreto N° 137, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2004.

5.- El decreto N° 153, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2009, que promulga el Protocolo V sobre los restos de Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, promulgada por el decreto N° 137, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2004.

Su artículo 2, para los efectos del citado Protocolo, define lo siguiente:

“1.- Por artefactos explosivos se entenderá todas las municiones convencionales que contengan explosivos, con excepción de las minas, las arma trampa y otros artefactos que se definen en el Protocolo II de la Convención enmendado el 3 de mayo de 1996.

“2.- Por artefactos sin estallar se entenderán los artefactos explosivos que hayan sido cebados, provistos de espoleta, armados o preparados de otro modo para su empleo y utilizados en un conflicto armado. Pueden haber sido disparados, dejados caer, lanzados o proyectados; y habrían debido hacer explosión pero no lo hicieron.

“3.- Por artefactos explosivos abandonados se entenderá los artefactos explosivos que no se hayan utilizado durante un conflicto armado, que hayan sido dejados o vertidos por una parte en un conflicto armado y que ya no se hallen bajo el control de esa parte. Los artefactos explosivos abandonados pueden o no haber sido cebados, provistos de espoleta, armados o preparados de otro modo para su empleo.

“4.- Por restos explosivos de guerra se entenderá los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados.

“5.- Por restos explosivos de guerra existentes se entenderá los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados que existían antes de la entrada en vigor del presente Protocolo para la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se encuentren.”

6.- La Convención sobre Municiones en Racimo, promulgada por el decreto N° 59, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2011.

V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS.

1.- Don Rodrigo Hinzpeter Kirberg, Ministro de Defensa Nacional, explicó que el país ya desde el año 2002 había suscrito convenios internacionales que regulaban el uso de minas terrestres, existiendo el compromiso de que a diciembre de 2013 deberían estar eliminadas las bombas de racimo y, antes del año 2020, todo el país debería encontrarse libre de minas antipersonales de acuerdo al límite fijado de común acuerdo con el sistema internacional.

En lo referente al proyecto mismo, señaló que éste tenía por objeto otorgar una reparación a las víctimas de la explosión de minas, cumpliendo así con los compromisos internacionales contraídos. Al respecto, se había analizado la posibilidad de otorgar un bono y una pensión de carácter permanente, pero finalmente se había optado por la entrega de un bono de mayor cuantía que el pensado originalmente, que pudiera servir como capital inicial que permitiera a los beneficiados efectuar algún emprendimiento, lo que podría ser aún más factible si actuaran en forma conjunta.

En lo relacionado con el monto del bono indemnizatorio, señaló que se había tenido presente la jurisprudencia nacional al respecto, como también los valores que otorga el seguro obligatorio de accidentes personales, montos estos últimos que la propuesta triplicaba.

Ante algunas observaciones en el sentido de que la reparación económica parecía baja, reconoció que en comparación con los países industrializados era menor, pero que, en todo caso, atendiendo a la realidad nacional, se promediaba su valor a esa realidad, recordando de paso que en el caso de las víctimas de Antuco, la indemnización había ascendido a los 20 millones de pesos. Reiteró que se había preferido la forma propuesta por su mayor simpleza al concentrar todos los valores en un monto único que podría servir de capital inicial; en todo caso, nada impedía que se pudiera revisar durante la tramitación de la iniciativa.

Por último, señaló que en lo que se refería al retiro de los explosivos, la Comisión Nacional de Desminado, encargada de esa función, era de carácter permanente, contando con una dotación de entre 200 a 300 funcionarios.

2.- Don Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República, inició su intervención señalando una primera falencia de la normativa propuesta, por cuanto la letra a) del artículo 2° al definir el concepto de víctima, no señala plazo alguno para que algún afectado pueda solicitar se le reconozca tal calidad en el caso de no contar con la acreditación del Ministerio de Defensa Nacional; asimismo, criticó las definiciones de las letras a) y b) de este artículo, las que califican a los artefactos explosivos y a las minas de “militares”, calificativo que las convenciones internacionales sobre la materia no contemplan, o bien, se refieren a ellos en el contexto de un conflicto armado. Creía que lo anterior dejaría fuera casos como las explosiones ocurridas en Alto Hospicio ya que se trataría de dependencias de una empresa privada, no obstante el destino militar de su producción y, además, porque no podría afirmarse que se tratara de artefactos abandonados o sin estallar.

Siempre dentro del artículo 2°, sostuvo que la referencia que se hacía en la letra a) a la Comisión Nacional de Desminado, adolecía de inconstitucionalidad, toda vez que regulaba las funciones de una Comisión creada en virtud de la potestad reglamentaria autónoma del Jefe del Estado y, en consecuencia, no sería materia propia de ley.

En lo que se refiere al artículo 4°, señaló que la causal de exclusión establecida en la letra a) podría dar lugar a conflictos interpretativos en cuanto a si procede o no la exclusión, en casos en que miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pudieran verse en la necesidad de manipular tales artefactos; en lo que se refiere a la señalada en la letra b), junto con observar que no se especificaban las normas de extranjería que fueren vulneradas, señaló que debía ponderarse la conformidad de esta causal de exclusión con la normativa internacional, toda vez que el hecho que el artefacto explosivo impida el ingreso ilegal, significaba cumplir con el objetivo para el cual fue colocado y, por lo mismo, valorarlo como tal, pero ello no condicionaría con los criterios internacionales sobre la materia; en lo que dice relación con la causal de la letra c) , preguntó en qué situación quedaría quien sabe de la existencia del artefacto, pero ignora el estado en que se encuentra y los posibles efectos de su manipulación, como también cómo podría enterarse de que en el predio o en qué parte de él, se encuentran los explosivos

Respecto del artículo 6°, que se refiere a las reparaciones económicas, señaló que, en virtud de lo dispuesto en su inciso final, era ésta la única norma que establecía incompatibilidad entre prestaciones, por lo que debería entenderse que estos beneficios serían compatibles con los que otorguen otras leyes, los diferentes sistemas previsionales y los que se obtengan por la vía del ejercicio de acciones administrativas o judiciales que pudieren interponerse.

En lo que se refiere al inciso final del artículo 8°, que declara la compatibilidad entre los beneficios de reparación económica de que trata el artículo 6° y el de gastos médicos inmediatos que trata esta norma, se preguntó si no debería también ser compatible con la asignación especial por fallecimiento a que se refiere el artículo 9°.

En cuanto a la asignación especial que otorga el artículo 9° para los gastos fúnebres de quienes fallezcan a consecuencias de la explosión, señaló que lo que correspondía era reembolsar a quien hubiere costado tales gastos, fuere o no heredero de la persona fallecida, citando al efecto lo que sucede con la cuota mortuoria regulada por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Respecto del artículo 10, que hace aplicables a las personas heridas o lesionadas a causa de una explosión las disposiciones de la ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión de las personas con discapacidad, estimó poco claro que la sola declaración de la calidad de víctima pueda conllevar el goce de los beneficios que establece esa ley o si será necesario en tal caso que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez se pronuncie primeramente sobre la calidad de discapacitado, razón que lo lleva a proponer se establezca expresamente la calidad de discapacitado a fin de evitar a la víctima tramitaciones administrativas excesivas

En lo que se refiere a la acreditación de la calidad de víctima que el artículo 11 entrega al Ministerio de Defensa Nacional, el que

procederá por medio de la Comisión Nacional de Desminado, estimó necesario precisar que a dicha Cartera corresponderá también el rechazo de tal acreditación por cuanto, al igual que el ejercicio de la facultad de otorgar indultos particulares que compete al Jefe del Estado, es esa autoridad la que forma su convicción acerca de la condición de víctima luego de analizar los antecedentes, por lo que deberá ser ella misma quien se pronuncie sobre el rechazo. Extendió esta misma observación al artículo 12.

En esta misma norma, echó de menos la necesaria especificación de la función particular que corresponde a la Comisión Nacional de Desminado, es decir, si debe informar al Ministerio, habría que precisar si dicho informe tendrá la calidad de un acto administrativo, o si tendrá o no fuerza vinculante o si podrá o no ser impugnado.

Estimó que si no se detallan estas circunstancias o aspectos tales como la prueba de la calidad de víctima, el reglamento a que se refiere el inciso segundo deberá ajustarse a las normas de la ley N° 19.880, sobre procedimiento administrativo.

Refiriéndose al artículo 14, que entrega exclusivamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la certificación del grado de discapacidad de la persona lesionada, se preguntó si ello significaba que la calidad de víctima era sinónima de discapacitado, o bien, debe la Comisión pronunciarse al respecto.

Asimismo, advirtió sobre las posibles dificultades que podrían surgir si la calificación de la discapacidad que se entrega en exclusiva a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, difiere de la que puede realizar algún otro organismo calificador, como son las comisiones de sanidad de las Fuerzas Armadas en ejercicio de sus facultades.

En lo que se refiere al artículo 15, que encomienda al Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Comisión Nacional de Desminado, llevar un Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares, formuló el mismo reparo que hiciera respecto del artículo 2°, es decir, se excedía el dominio máximo legal porque al regular las funciones de la Comisión mencionada, creada en virtud de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, abordaba asuntos propios de dicha potestad.

Respecto del artículo 17, que se refiere al reembolso de los gastos médicos inmediatos, planteó la posibilidad que el Ministerio, aún cuando no lo señala la norma, rechazara algunos de estos gastos por no considerarlos inmediatos; si así fuera, se preguntó si la denegación sería reclamable.

En lo tocante al artículo 19, que en su inciso segundo exime de cotizaciones y no considera remuneración los beneficios monetarios otorgados por el proyecto, estimó que dado que la palabra “ingresos” tiene en otras regulaciones una connotación económica, debería consignarse que tales beneficios no sólo no constituyen “remuneración” sino tampoco “ingresos”.

En lo que dice relación con el artículo 20, que supedita la entrada en vigencia como ley del proyecto a la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso tercero del artículo 15, preguntó si la no dictación del reglamento hacía inejecutable esta normativa. Al efecto, recordó que la jurisprudencia administrativa establecía que aunque no se hubiere publicado un reglamento, ello no constituía obstáculo para que el órgano correspondiente ejerciera las facultades que se le hubieren acordado por la ley, en la medida que ésta contuviera los elementos suficientes para hacer posible su aplicación.

Respecto del artículo 21, referido al financiamiento, señaló que aunque no se señalaba la partida presupuestaria que financiará el gasto futuro, debería entenderse, en virtud de una interpretación sistemática, que los fondos provendrán de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Finalmente, en lo que se refiere a la norma transitoria, específicamente en lo tocante al plazo de 90 días que tienen las personas no consideradas en el catastro para pedir su inclusión, señaló que no se reglaba la situación de quienes no fueran incluidos ni reclamaran de su omisión, en cuanto a que podrían acceder a los beneficios del proyecto de conformidad al articulado permanente, o bien, si respecto de estas personas la oportunidad para postular habría precluido.

3.- Doña María Ximena Rivas Asenjo, Directora Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad. (SENADI), junto con expresar que la iniciativa trataba materias propias de derechos humanos que afectan directamente a las personas con discapacidad, acompañó un informe preparado por el Subdepartamento de Derecho y Discapacidad de ese Servicio, el que, luego de efectuar una reseña de los antecedentes, fundamentos y objetivos del proyecto, todos ya mencionados en el número 1 de este capítulo, formula una serie de observaciones que divide en los siguientes aspectos:

a.- Observaciones generales:

Desde el punto de vista de las obligaciones que surgen de los tratados internacionales que sirven de fundamento a esta iniciativa, las que se manifiestan en las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en dichos instrumentos y en la obligación de ejecutarlos conforme al principio de igualdad y no discriminación, señala lo siguiente:

Para el cumplimiento de la obligación de respeto, distingue dos tipos de acciones que debe efectuar el Estado:

- negativas en virtud de las cuales se compromete a no emplear jamás y bajo ninguna circunstancia minas antipersonales ni a desarrollarlas, producirlas, adquirirlas, almacenarlas, conservarlas o transferirlas.

- positivas por el que se obliga a garantizar la destrucción del stock existente, a demarcar, vigilar y proteger los territorios bajo su jurisdicción en que pueden encontrarse estos elementos y a prestar asistencia en cuidado y rehabilitación de personas víctimas de estas arma y procurar su inclusión social y económica.

Al respecto, estima que la obligación de destrucción del stock ya se habría ejecutado por el Estado y que las medidas de prevención corresponden a la Comisión Nacional de Desminado por medio del Plan de Difusión y Prevención hacia la Población Civil, el que se lleva a cabo en coordinación con organismos dependientes del Gobierno Interior, Ministerio de Educación y Organizaciones no Gubernamentales. Por lo anterior, el proyecto buscaría cubrir lo que estaría pendiente, es decir, la asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de explosión de minas y su inclusión social y económica.

En lo que se refiere a la obligación de garantía, ésta se traduce en la adopción de medidas para asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos, el deber de proteger a las personas frente a las amenazas de agentes públicos o privados en el goce de tales derechos, la adopción de medidas de prevención frente a casos de violaciones graves de derechos y la cooperación con los órganos internacionales que les permita desarrollar sus actividades de control y, en el caso de existir vulneración de derechos que implican la responsabilidad del Estado, la de reparar a las víctimas.

Cita como fundamento de estas obligaciones las Convenciones de Ottawa y la de Municiones en Racimo, las que el proyecto enfrenta en su Título II en el que trata de “ La reparación a víctimas de accidentes con minas u otros artefactos explosivos militares abandonados o sin estallar.” En efecto, en sus artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 señala los beneficios que corresponde otorgar, incluyendo la reparación económica, los beneficios médicos, el reembolso de los gastos médicos inmediatos, la asignación especial por fallecimiento y las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social.

b.- Observaciones propiamente tales.

De todo lo anterior, el informe deduce que si bien el proyecto constituye un reconocimiento importante por parte del Estado a su obligación de reparar a las víctimas, no cumpliría con los estándares internacionales en lo que dice relación con la integridad de la reparación, fundamentalmente por la existencia de límites a los montos de compensación y reembolso, lo que podría no ser del todo satisfactorio en determinados casos.

Al respecto, cita los “Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario”, aprobados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que, en lo que se refieren a la obligación de reparar, consideran que las víctimas deben serlo en forma apropiada y

proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, reparación que debe ser plena y efectiva, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Asimismo, la doctrina sentada por la Corte Internacional de Justicia, aboga porque, en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del acto y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haber ocurrido dicho acto, es decir, restitución en especie y, de no ser ello posible, pago de un valor equivalente al que tendría la restitución en especie y una indemnización por los daños que la restitución en especie o su equivalente no haya reparado.

En el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, basándose en la Convención Americana de los Derechos Humanos, conceptualizó la reparación, señalando que la correspondiente al daño causado por la infracción de una obligación internacional debe ser plena, es decir, debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser ello posible, debe el tribunal internacional determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que produjeron las infracciones y establecer el pago de una indemnización por los daños ocasionados.

La misma Corte, en jurisprudencia reciente, vincula la reparación a la prevención, señalando que en el caso de no ser posible la plena restitución al estado anterior, la reparación debe comprender una justa indemnización o compensación pecuniaria, a lo que debe agregarse las medidas que deba adoptar el Estado para que las causas del daño no se repitan.

Refiriéndose, en seguida, a las experiencias sobre reparación en la normativa interna, señala que las reparaciones a las víctimas sobre los hechos ocurridos entre 1973 y 1990, han tenido por objeto efectuar una reparación integral tanto a las víctimas como a sus familiares. Así ha sucedido con las disposiciones legales surgidas de la Comisión Rettig, de la Comisión Valech y de las leyes sobre "retornados" y sobre "exonerados políticos".

Cita el caso específico de la ley N° 19.123, la que establece una pensión mensual de reparación a favor de las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política o de sus familiares, todo de forma íntegra.

Por lo anterior, considera que la reparación que se propone en este proyecto, debe establecerse en términos similares a los casos citados a fin de evitar el inconveniente de que una víctima discapacitada no alcance a cubrir sus necesidades básicas, todo ello por aplicación del principio de igualdad y no discriminación. Por la misma razón, los gastos médicos inmediatos en que se incurra por parte de las víctimas de explosiones de minas u otros artefactos, no deberían tener un tope para los efectos de su reembolso.

Por último, dentro de estas observaciones incluye la normativa de inclusión en materia de discapacidad, señalando que a las víctimas de explosivos militares les será aplicable lo dispuesto en la ley N° 20.422, sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

Al efecto señala que esta ley cambia el enfoque respecto a la discapacidad, pasando de un modelo rehabilitador o de asistencia a uno social o de derechos humanos. Este último modelo rechaza los fundamentos del sistema rehabilitador y señala que los orígenes de la discapacidad no son las limitaciones individuales, sino el hecho que la sociedad no provea los servicios adecuados ni asegure que las necesidades de estas personas sean tomadas en cuenta. En consecuencia, la segregación y exclusión que sufren estas personas no sería producto de sus deficiencias sino de la forma en que la sociedad las ha tratado, luego, dentro del modelo social, es la sociedad la que debe acomodar sus estructuras económicas y políticas, respetando la dignidad de quienes son diferentes, debiendo eliminar todas aquellas barreras artificiales que limitan a estas personas.

Estas consideraciones llevan a sostener que si la reparación prevista en el proyecto se basa en la ley N° 20.422, esa reparación no se adecua a los estándares existentes en el nuevo enfoque social o de derechos consagrados en la normativa jurídica, por que el objeto de esa ley es asegurar los derechos de todas las personas discapacitadas por medio de una serie de medidas destinadas a lograr una igualdad real o de hecho de estas personas con las demás, y, el proyecto, en cambio, pretende la inclusión social y laboral de titulares individualizados a quienes por haberseles vulnerado sus derechos por el Estado, se les reconoce como víctimas. De aquí, entonces, que concluya con la necesidad de que el proyecto contemple medidas especiales, tales como planes y programas, que sean eficaces para alcanzar dichos propósitos respecto de las víctimas individualizadas.

c.- Observaciones particulares.

1.- Analiza el informe, en seguida, la certificación que establece el artículo 14 acerca del grado de discapacidad que deben efectuar las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, las que a su vez deben poner dicha calificación en conocimiento de la Comisión Nacional de Desminado para que inscriba a las víctimas en el Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares.

Estima que si la persona beneficiaria de este proyecto de ley, es además, discapacitada, requiere contar no sólo con la certificación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, sino, además, debe estar inscrita en el Registro Nacional de Discapacidad como requisito para acceder a los beneficios y prestaciones sociales establecidos en la ley N° 20.422, condición que estima necesario agregar en el proyecto.

2.- Se refiere, por último, al artículo 15, que dispone que el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Comisión Nacional de Desminado, deberá llevar un Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares, en el que deberá constar, entre otras menciones, “el grado de discapacidad certificado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.”

A su vez, la norma transitoria dispone que en el plazo de 90 días a contar de la publicación de esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Comisión Nacional de Desminado, deberá publicar en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, un listado de las personas catastradas como víctimas de accidentes entre el 1 de enero de 1970 y la fecha de publicación de esta normativa, quienes tendrán la calidad de víctimas para los efectos de esta ley.

Al respecto, el informe señala que tratándose de datos sensibles, resulta imprescindible adoptar las providencias necesarias para garantizar la confidencialidad de la información de las personas con discapacidad. Cita al efecto la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que exige respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, para asegurar la confidencialidad y el respeto a la privacidad de estas personas; la ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, la que exige respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que les reconoce la ley, y, por último, el decreto 945, del Ministerio de Justicia, de 2012, que aprueba el Registro Nacional de la Discapacidad, el que señala que en los convenios que el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación celebre con organismos públicos, “estará sujeto a las limitaciones que la ley establece en lo que se refiere a la seguridad y confidencialidad de los datos”.

4.- Don Elir Rojas Calderón, Director del Centro Zona Minada, inició su intervención citando tres documentos internacionales: la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, más conocida como Convención de Ottawa; la Convención sobre Municiones de Racimo o Convención de Oslo, y el Protocolo V sobre Restos Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, todos vigentes en Chile y obligatorios conforme lo dispone el artículo 5º, inciso segundo de la Constitución Política.

Recordó, asimismo, el Proyecto de Acuerdo N° 351, de esta Corporación, de 13 de julio de 2011, que junto con solidarizar con las víctimas, solicita al Ejecutivo proporcionar asistencia y procurar la reinserción social y laboral de las víctimas.

Efectuó, luego, una rememoración de las definiciones contenidas en la Convención de Ottawa, señalando que por mina antipersonal

se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas; por mina todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o vehículo, y por zona minada toda zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia.

Cita, luego, el artículo 6 de dicha Convención, que establece la obligación de todo Estado Parte que se encuentre en condiciones de hacerlo, de proporcionar asistencia para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas y su integración social y económica, así como para los programas de sensibilización sobre minas. Agrega que esta asistencia puede ser otorgada por medio del Sistema de las Naciones Unidas o de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su Federación Internacional, organizaciones no gubernamentales o sobre la base de acuerdos bilaterales.

El artículo 9 de la misma Convención que obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a las Partes por esta Convención, cometidas por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

Reseñó, en seguida, el estado de avance en desminado, señalando que desde el año 2002 a la fecha se habría alcanzado posiblemente un 30% del total.

Al respecto, observó que el Ejército autocertifica sus procesos de desminado, sin que exista participación del sector privado calificado y certificado por normas ISO en desminado y certificación; la información no se encuentra actualizada en el sitio web de la Comisión Nacional de Desminado y, además, destacó que en el año 2008 la Comisión invirtió diez millones de dólares en la compra de cinco máquinas militares para desminado, pero ni un solo peso para acciones humanitarias.

Comentando lo anterior, señaló que no se contempla un programa permanente de asistencia a víctimas y no hay transparencia en el procedimiento para las prestaciones actuales; destacó que sobre el 90% de las víctimas, tanto civiles como soldados conscriptos se mantienen en la línea de pobreza; no hay tampoco programas permanentes de educación sobre el riesgo que representan las minas, ofreciéndose solamente algunas charlas esporádicas por parte del Ejército, sin objetivos, método, indicadores y parámetros de medición de resultados. A su juicio, ésta sería una tarea para profesionales del mundo civil, pero la Comisión Nacional de Desminado ha excluido desde el año 2008 a las organizaciones no gubernamentales y eliminó el Consejo Consultivo creado en 2005, el que el secretario ejecutivo de la

Comisión se ha negado a reabrir. Terminó sus reparos señalando que el único avance humanitario al respecto lo constituía el proyecto de ley de Reparación que se arrastra en su tramitación desde el año 2006, más alguna asistencias aisladas a víctimas.

Se refirió, luego, a la Convención de Oslo, señalando que su artículo 2 entiende por víctimas de municiones en racimo toda persona que ha perdido la vida o ha sufrido un daño físico o psicológico, una pérdida económica o un daño sustancial en la realización de sus derechos debido al empleo de este tipo de municiones, incluyendo en la definición a las personas directamente afectadas así como a los familiares y comunidades perjudicados.

Respecto del estado de situación en el país en lo que se refiere a las obligaciones que impone esta Convención, señaló que Chile fue productor, exportador e importador de municiones en racimo, que existen territorios contaminados con este tipo de armas en Arica-Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Colina en Santiago y Magallanes; que el Ejército ha destruido 249 unidades de su stocks pero la Fuerza Aérea no ha transparentado su stocks. Por último, el nivel de riesgo de este tipo de submuniciones es alto, estimando la Organización de las Naciones Unidas que el porcentaje de fallas alcanza al 30%.

En cuanto a víctimas, citó el accidente ocurrido el 25 de enero de 1986 en la empresa Cardoen, en Alto Hospicio, Iquique, en que al momento de producirse el siniestro habían 1500 unidades de la submunición. No hubo sobrevivientes con un total de 28 fallecidos, 23 de los cuales desintegrados. Agregó que el Ministerio de Relaciones Exteriores consideraba este caso un problema entre particulares y la única asistencia a las familias de las víctimas ha sido proporcionada por la Fundación 25 de Enero, creada por el propietario del establecimiento señor Carlos Cardoen.

Respecto de esta situación, observó que no existían acciones de implementación, tampoco una agencia gubernamental responsable de tal implementación, además de la falta de transparencia ya señalada por parte de la Fuerza Aérea acerca de su stocks de estas armas.

Sugirió, en base a lo anterior, la destrucción del stocks a la brevedad, la definición de la dependencia de implementación y la integración del sector privado y de las organizaciones no gubernamentales en las acciones de cumplimiento.

En lo que se refería al estado de situación del Protocolo V, sobre Restos Explosivos de Guerra, señaló que había territorios en todo el país contaminados por minas antipersonal, antivehículos y municiones militares sin estallar, que el nivel de riesgo era muy alto, que existían víctimas civiles sobrevivientes y fallecidas, con un caso reciente registrado en octubre de 2012 y, por último, que faltaba definir e implementar el organismo encargado.

De todo lo señalado concluyó que resultaba necesario cambiar la conducción militar del desminado humanitario a una conducción civil, debiendo cambiarse, asimismo, la dependencia de la Comisión Nacional de Desminado, agregando que al respecto sólo se notaba un 20% de avance, sin asistencia a víctimas, calculándose 8 años más para la certificación.

En lo que se refería a las municiones en racimo y Protocolo V, resultaba necesario implementar y comenzar acciones de limpieza de territorios contaminados y acciones civiles de reducción de riesgo; integrar a estos procesos al sector privado certificado y con experiencia demostrada; integrar a las organizaciones no gubernamentales con experiencia demostrada para la ejecución de las acciones civiles y humanitarias; transparentar los actuales procesos de desminado del Ejército y su certificación y, por último, una urgente atención a las víctimas.

Finalmente, formuló las siguientes observaciones al proyecto:

1.- No recogía las definiciones y conceptos de los tratados internacionales ratificados por el país.

2.- Solamente acogía en parte lo propuesto por el Proyecto de Acuerdo N° 351 de esta Corporación.

3.-Eliminaba dos beneficios contemplados en los anteriores borradores, cuales son la pensión vitalicia y las becas de estudio, algo necesario para la sustentabilidad de los afectados puesto que el 90% de ellos viven en la línea de pobreza y muy pocos cuentan con una pensión de discapacidad de alrededor de \$ 80.000.-

4.- Elevó los niveles de discapacidad para recibir el bono de reparación, sin considerar que sobre el 60% de los casos eran niños al momento del accidente y han tenido alguno la misma prótesis por más de 30 años.

5.- Por último, el Grupo de Víctimas estima que en los casos de militares afectados, solamente debería beneficiarse a los Sub Oficiales y Soldados Conscriptos, de los cuales el 68% no cuenta con pensión alguna y el total debe costearse sus prótesis y atención médica. Respecto de los Oficiales, considera que debe excluirselos porque ellos han contado con la asistencia necesaria y, además, reinserción laboral. En todo caso, el costo y atención de su reparación debería ser de cargo del Ejército y no de cargo de esta ley.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO

a.- Discusión general

La Comisión concordó plenamente con la necesidad y justeza de esta normativa, la que permitiría al país dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la legislación internacional, en materia de reparación a las víctimas de accidentes derivados de la detonación de elementos explosivos abandonados o sin estallar. En consecuencia, sin mayor debate, procedió a aprobar la idea de legislar por unanimidad, con los votos de los diputados señores Bauer, Burgos, Hales, León, Ulloa, Urrutia y Verdugo.

b.- Discusión particular

Antes de entrar a la discusión en particular, los representantes del Ejecutivo explicaron que el proyecto constituía una herramienta para dar pronta asistencia a las víctimas de minas o artefactos explosivos abandonados y sin estallar, lo que había llevado a la elaboración de una serie de indicaciones que buscaban, esencialmente, unificar la terminología empleada en esta iniciativa con la de otros cuerpos legales de nuestro ordenamiento jurídico; reducir y simplificar los procedimientos administrativos para que las víctimas de estos accidentes puedan acceder a las prestaciones que establece el proyecto como también asegurarles el acceso a las garantías de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos; asegurar una rápida entrada en vigencia e implementación de esta ley, y facilitar la interpretación de sus disposiciones por la vía de precisar algunas de sus normas, o bien, tratando algunos aspectos no considerados en el mensaje.

Hecha la anterior aclaración o precisión, la Comisión entró al debate, llegando a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Se refiere a las finalidades de esta legislación, señalando que ella tiene por objeto proporcionar reparación y asistencia en rehabilitación e inclusión social y laboral a las víctimas de accidentes ocasionados por minas u otros artefactos explosivos militares, abandonados o sin estallar, de conformidad con las condiciones establecidas en ella.

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar este artículo en los siguientes aspectos:

- a) sustituir la palabra “proporcionar” por los términos “regular la”.
- b) reemplazar la preposición “a” entre los términos “laboral” y “las víctimas”.
- c) sustituir los términos finales “ minas u otros artefactos explosivos militares, abandonados o sin estallar, de conformidad con las condiciones establecidas en ella.”, por las siguientes “ minas o artefactos

explosivos de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedaren abandonados o sin estallar.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se había cambiado la expresión “proporcionar” original por “regular”, en atención a que lo que se planteaba era reglamentar esta situación,

Asimismo, se había retirado de este artículo la expresión “militar” por los posibles problemas interpretativos a que pudiera dar lugar, sustituyendo dicha expresión por los términos “ de cargo de las Fuerzas Armadas”, ya que así no podría quedar duda alguna acerca de la responsabilidad del Estado, ya que el daño tendría una relación causal con la actuación de una institución suya .

El diputado señor Schilling consideró restrictivo el cambio de la expresión “ proporcionar” por “regular” porque, a su juicio, debilitaba la fuerza de la norma y, por ende, la responsabilidad de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio, además, que ello parecía contradictorio con la entrega que más adelante se hacía a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas de la calificación de la discapacidad.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que tal expresión no tenía otro objeto que la de fijar ciertos criterios para la calificación de la discapacidad que debería efectuar la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas sobre la base del informe de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, pero que, en todo caso, no había inconveniente en volver al término “proporcionar”, pero ello implicaría también corregir el nuevo título propuesto para el proyecto por el siguiente:

“Proyecto de ley que proporciona la reparación y asistencia de las personas que indica”.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación con la corrección mencionada, conjuntamente con el artículo y la modificación al título del proyecto, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Núñez y señores Browne, Hasbún, Insunza, León, José Pérez, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 2°.-

Define, para los efectos de esta ley, los términos víctima, artefacto explosivo militar y mina

“Víctima: Toda persona que fallezca, o resulte con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de una mina u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, que se encuentre acreditada como tal, por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado, creada por el decreto supremo N° 2.200/79, de 2002, del Ministerio de Defensa Nacional.”

“ Artefacto explosivo militar: Es toda munición militar convencional, que contiene material explosivo, de conformidad a las definiciones establecidas en el artículo 2 del Protocolo (V) sobre Restos Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 153 de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores . Se incluyen dentro de este concepto, las municiones en racimo de conformidad a las definiciones contenidas en el artículo 2.1 al 2.7 de la Convención sobre Municiones en Racimo, promulgada por decreto supremo N° 59 de 2001, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

“Mina: todo artefacto explosivo militar diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia , la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2 de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas antipersonal y sobre su destrucción, promulgado por decreto supremo N° 4 de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Comisión acordó tratar separadamente cada una de estas definiciones:

1.- Respecto de la primera, **el Ejecutivo** presentó la siguiente indicación sustitutiva:

“ a) Víctima: Toda persona que falleciere o resultare en forma permanente con una o más deficiencias físicas o sensoriales, como consecuencia directa de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.

Para efectos de la presente ley, por deficiencias físicas y sensoriales se entenderán aquellas definidas en las letras a) y b) del artículo 9 del decreto supremo N° 47, de 2012, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta nueva conceptualización permitía uniformar la terminología del proyecto con la que utilizan las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez para la calificación y certificación de la discapacidad, de tal manera de que se apliquen los mismos criterios sobre la materia en todo el país.

Asimismo, se precisaba que las deficiencias que se consideraban producto de estos accidentes, no eran solamente físicas sino también sensoriales, tales como la sordera o la ceguera, evitando que ello quedara al arbitrio interpretativo del órgano administrativo.

Ante la consulta del diputado señor José Pérez acerca de si esta definición y, por lo mismo, el proyecto, alcanzaba también a los soldados y conscriptos del Cuerpo Militar del Trabajo que habían fallecido o resultado lesionados a consecuencias de accidentes con explosivos durante la construcción de la carretera austral, hicieron presente que la iniciativa buscaba dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el país al ratificar la Convención sobre Prohibición de Minas Antipersonales o Convención de Ottawa, por lo cual no alcanzaba la situación señalada, la que, en todo caso, constituiría accidente del trabajo y quedaría sujeta a las vías administrativa y judicial correspondientes.

Ante una nueva consulta del diputado señor Schilling, en el sentido de que la definición no parecía considerar los daños psicológicos que fueran una secuela de la explosión de un artefacto o de una mina, los que bien podrían no traducirse en un perjuicio físico, pero si en una alteración psicológica que podría, por ejemplo, expresarse en una verdadera fobia a los espacios abiertos o públicos, lo que impediría a la persona desarrollar normalmente su trabajo, hicieron presente que la obtención de los beneficios que brindaba el proyecto no envolvía la renuncia al ejercicio de las acciones judiciales que correspondieran, vía por la cual podrá reclamarse el daño psicológico.

La diputada señora Núñez quiso saber si el pago de las indemnizaciones que correspondieran, se satisfarían con cargo al presupuesto de las Fuerzas Armadas, como también que le parecía que la exigencia que planteaba la indicación, en el sentido de que las deficiencias o lesiones tuvieran el carácter de permanentes constituiría un factor de difícil acreditación.

El diputado señor Ulloa, a su vez, consideró que la exigencia de que el perjuicio fuera una consecuencia directa de la explosión restringía el concepto de víctima, además, de no tener claro a qué entidad correspondería calificar tal situación.

Los representantes del Ejecutivo, respondiendo a la primera consulta, explicaron que el proyecto contaba con financiamiento propio por lo que no afectaba el presupuesto de las Fuerzas Armadas; en cuanto al uso de los términos “permanente” y “directo” estuvieron de acuerdo en suprimirlos, pero siempre, en el caso del segundo, que quedara claro que la supresión de tal exigencia no podía significar la aceptación de cualquier otra circunstancia diferente a las que establecía el proyecto para justificar la indemnización.

Cerrado finalmente el debate, la diputada señora Núñez, acogiendo los acuerdos alcanzados, presentó una indicación para sustituir el primer párrafo de esta letra por el siguiente:

“a) Víctima: Toda persona que falleciere o resultare con una o más deficiencias físicas o sensoriales, como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.”

La indicación mantuvo en los mismos términos el segundo párrafo propuesto por el Ejecutivo.

Se aprobó la indicación en iguales términos por unanimidad, con los votos de los diputados señora Núñez y señores Browne, Hasbún, Insunza, León, José Pérez, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

2.- Respecto de la segunda definición, **el Ejecutivo** presentó la siguiente indicación sustitutiva:

“ b) Artefacto explosivo: Toda munición convencional que contuviere material explosivo, conforme con la definición establecida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo V sobre los Restos de Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 153, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se incluyen dentro de este concepto las “municiones en racimo” y las “submuniciones explosivas”, conforme con las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Convención sobre Municiones en Racimo, promulgada por decreto supremo N° 59, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

La indicación que solamente precisa la referencia a la norma pertinente del Protocolo V e incluye en esta definición a las “submuniciones explosivas”, además de suprimir la palabra “militar” por las razones ya dichas respecto del artículo 1°, se aprobó, sin mayor debate, en los términos propuestos, por unanimidad, con los votos de los de los diputados señora Núñez y señores Browne, Hasbún, Insunza, León, José Pérez, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

3.- En lo que dice relación con la tercera definición, **el Ejecutivo** presentó una indicación para sustituirla por la siguiente:

“c) Mina: toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo, conforme con la definición contenida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo II enmendado el 3 de mayo de 1996, de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 137, de 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que las modificaciones que se introducían al texto original, solamente precisaban la referencia al convenio internacional que se citaba, eliminaban la palabra “militar” por las razones ya comentadas y se suprimía de la definición la asimilación de la mina a un artefacto explosivo porque de acuerdo al mismo texto del Protocolo II dichos términos no coincidían.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación en los términos expuestos, por unanimidad con los votos de los diputados señora Núñez y señores Browne, Hasbún, Insunza, León, José Pérez, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 3°.-

Señala quienes son beneficiarios de esta ley, estableciendo que podrán acogerse a sus disposiciones:

a) Quienes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra a), hubiesen resultado con lesiones o heridas corporales con ocasión de la explosión, y

b) Los herederos de quienes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra a), hubieren fallecido con ocasión de la explosión.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Beneficiarios. Sólo las siguientes personas podrán acogerse a los beneficios establecidos en la presente ley:

a) Quienes resultaren en forma permanente con una o más deficiencias físicas o sensoriales, como consecuencia directa de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar; y ,

b) Quienes tuvieren la calidad de herederos de la persona que falleciere como consecuencia directa de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, fundamentalmente, la indicación modificaba el tiempo verbal empleado en el texto original, por cuanto este último daba a entender que la propuesta se aplicaría únicamente a los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de esta iniciativa, en circunstancias que se había concebido también para los hechos que pudieran ocurrir con posterioridad.

Asimismo, la nueva redacción guardaba concordancia con la redacción que el mismo Ejecutivo había propuesto en el artículo 2° letra a) para el concepto de “víctima”.

Conforme a esto último y de acuerdo a lo ya debatido acerca de las expresiones “permanente” y “directa” contenidos en la definición de “víctima”, según la indicación del Ejecutivo al artículo 2° letra a), la diputada señora Núñez presentó una indicación para sustituir este artículo por un nuevo texto que suprime en la letra a) las expresiones “ en forma permanente” y “directa” y en la letra b) el término “directa”.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación parlamentaria en los términos propuestos por unanimidad, con los votos de los diputados señora Núñez y señores Browne, Hasbún, Insunza, León, José Pérez, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Con la misma participación y votación se aprobó sustituir la denominación del Título II por el siguiente:

“De los beneficiarios y sus derechos de reparación y asistencia.”

Artículo 4°.-

Trata de las exclusiones, señalando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no tendrán derecho a los beneficios de la presente ley, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Si la persona afectada, siendo personal activo de las Fuerzas Armadas, hubiere fallecido, o resultado con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, manipulado intencionalmente y sin que mediare orden superior o autorización.

b) Si la persona afectada hubiere fallecido, o resultado con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar como resultado directo de la infracción de normas de extranjería.

c) Si la persona afectada hubiere fallecido, o resultado con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar que, deliberadamente y conociendo la existencia de dichos elementos, los manipula o ingresa a predios en que éstos se encuentren.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Exclusiones. Las personas indicadas en el artículo precedente no podrán acogerse a los beneficios otorgados por la presente ley, cuando la explosión se verifique en alguno de los siguientes casos:

a) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la naturaleza explosiva del objeto, intencionalmente lo hubiere manipulado, salvo que se trate de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

b) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la posible existencia del objeto, intencionalmente hubiere ingresado al

predio en que éste se encuentre, salvo que se tratase de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

c) Si fuere resultado directo de la infracción de normas de extranjería por parte de la víctima mayor de edad.

Los representantes del Ejecutivo explicaron su nueva propuesta, señalando que era muy similar a la original, pero que efectuaba las siguientes precisiones:

1.- Los menores de edad, siempre, cualquiera fuera la causa del accidente, podrían acogerse a los beneficios de esta ley, y

2.- En el caso de los funcionarios activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, bastaría que actuaran en cumplimiento de sus funciones para que pudieran acogerse a los beneficios de esta ley, sin que fuera necesario que su actuación obedeciera a una orden o autorización previa, y ello porque en determinadas circunstancias estos funcionarios pueden verse obligados a actuar sin necesidad de orden alguna.

El diputado señor Ulloa planteó un problema relacionado con la dificultad probatoria que podrían presentar las expresiones “conociendo o debiendo conocer”, porque, en realidad, le parecía extraordinariamente difícil acreditar que la persona accidentada debió o debía conocer la existencia de una situación de peligro en el predio al que ingresó.

El diputado señor Schilling expuso la posibilidad de que una persona se accidentara no obstante tener conocimiento de la situación de peligro, obedeciendo a un fin altruista de salvar a otro. Sostuvo que en tal caso, dicha persona debería tener derecho a la reparación, pero, de acuerdo a la propuesta, vendría a quedar excluido de los beneficios.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que en estos casos no se estaba ante una presunción de conocimiento de la ley sino de una cuestión de hecho que impelía al Estado a extremar las medidas de cuidado, toda vez que la Convención internacional obligaba a las partes contratantes a esforzarse en ubicar las zonas en que hubiera minas antipersonales o se sospechara de su existencia, a fin de informar de ello a la población. No estimaban, tampoco, adecuado entrar a la casuística toda vez que ello podría dar lugar a situaciones interminables. Por último, las expresiones “conociendo o debiendo conocer” eran términos de ordinaria utilización en el ordenamiento jurídico, especialmente en materia penal.

Cerrado finalmente el debate, se acordó dividir la votación, tratando primero, en forma conjunta las letras a) y b) por ser las que habían dado lugar al debate en razón de los términos “conociendo o debiendo conocer”, resultando aprobadas ambas letras por mayoría de votos (5 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Hasbún,

Insunza, León, José Pérez y Verdugo. Se abstuvieron los diputados señores Schilling, Ulloa e Ignacio Urrutia.

Puesta en votación sin nuevo debate la letra c), se la aprobó, en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, Insunza, León, José Pérez, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 5°.-

Trata de los beneficios señalando que el Estado de Chile proporcionará a las víctimas o a los herederos de éstas, los beneficios de reparación económica, asistencia en rehabilitación, e inclusión social y laboral previstos en la presente ley, cuando corresponda.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Beneficios. A las personas que corresponda en virtud de los artículos precedentes, el Estado de Chile les proporcionará los beneficios de reparación económica, asistencia en rehabilitación, e inclusión social y laboral previstos en la presente ley.

La indicación, de carácter formal y de redacción, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, Insunza, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 6°.-

Trata de la reparación económica, señalando que se otorgará la siguiente:

a) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra b) de la presente ley.

Dicha reparación económica será distribuida entre los herederos de la víctima fallecida, de conformidad a las reglas generales de sucesión contempladas en el artículo 988, del Título II, del Libro III, del Código Civil.

b) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de la presente ley que, de acuerdo a la calificación a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, constituyan una discapacidad igual o superior a un 67%.

c) De hasta seiscientos sesenta unidades de fomento, a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de la presente ley que, de acuerdo a la calificación a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, constituyan una discapacidad igual o inferior a un 66%.

Su inciso segundo señala que el monto exacto y definitivo corresponderá, en estos casos, a diez unidades de fomento por cada punto porcentual de grado de discapacidad de la víctima, correspondiendo una indemnización de 660 unidades de fomento a la persona que presente un grado de discapacidad del 66%.

Su inciso tercero agrega que las reparaciones económicas contenidas en las letras a), b) y c) del presente artículo serán incompatibles entre sí.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Reparación económica. Otórguese la siguiente reparación económica:

a) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra b) de la presente ley.

Dicha reparación económica será distribuida entre los herederos de la víctima fallecida en la proporción que resulte de aplicar las reglas contempladas en el Libro III del Código Civil.

Este derecho no formará parte de la herencia de la víctima.

b) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de la presente ley que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o superior a 67%

c) De hasta seiscientos sesenta unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de la presente ley que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o inferior a 66%.

En estos casos, el monto exacto y definitivo será equivalente a diez unidades de fomento por cada punto porcentual de grado de discapacidad de la víctima, correspondiendo una reparación de seiscientos sesenta unidades de fomento a la persona que presente un grado de discapacidad de 66%.

Las reparaciones económicas contenidas en las letras a), b) y c) del presente artículo serán incompatibles entre sí, y el derecho a percibir las será intransferible e intransmisible por causa de muerte.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta modificación no alteraba el monto de las indemnizaciones, limitándose únicamente a precisar que la reparación económica correspondiente a los herederos de la persona fallecida ya no se distribuiría conforme a las reglas de la sucesión intestada, sino que de las reglas sucesorias en general, vale decir,

deberá ceñirse a las disposiciones testamentarias en caso que la víctima hubiere testado, como tampoco dicha reparación se entenderá formar parte de la herencia de esta última, por lo que no podrá ser considerada para los efectos de pagar las deudas hereditarias.

Ante una consulta del diputado señor Ulloa, los representantes del Ejecutivo precisaron que los porcentajes de discapacidad que aquí se establecían, se vinculaban con los que se consideraban para los efectos de determinar la incapacidad laboral, pero no sucedía lo mismo con los montos indemnizatorios.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 7°.-

Trata de los beneficios médicos, señalando que los beneficiarios indicados en el artículo 3°, letra a), de la presente ley, serán considerados beneficiarios grupo A del artículo N° 160 del D.F.L. N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.464, esto es, tendrán derecho a recibir gratuitamente todas las prestaciones que contemple dicha ley, en la modalidad institucional.

Su inciso segundo agrega que adicionalmente, los beneficiarios referidos en el inciso anterior que requieran el uso de prótesis, tendrán derecho a acceder a éstas, y al recambio que corresponde de conformidad al período de vida útil de las mismas o a la prescripción médica competente, en forma gratuita.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Beneficios médicos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a), de la presente ley, se entenderán incluidos en el Grupo A del artículo 160° del decreto con fuerza de ley N° 1 del año 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.464, esto es, tendrán derecho a recibir gratuitamente todas las prestaciones que contemple dicha norma legal, en la modalidad institucional.

Adicionalmente, los beneficiarios referidos en el inciso anterior que requieran el uso de prótesis, tendrán derecho a acceder a éstas, y al recambio que corresponda de conformidad al período de vida útil de las mismas o a la prescripción médica competente, en forma gratuita.

La indicación, la que se limita a efectuar correcciones de redacción y a recoger observaciones también de forma efectuadas por el Contralor General de la República, se aprobó sin debate, en los mismos

términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 8°.-

Se refiere a los gastos médicos inmediatos, estableciendo que los beneficiarios señalados en el artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a un reembolso de 900 unidades de fomento por los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación, que la víctima deba incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de lesiones o heridas corporales originadas por la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, siempre que incurra en dichas prestaciones o gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.

Su inciso segundo agrega que el reembolso establecido en el inciso precedente operará respecto de los gastos que no cubra el sistema de salud o seguros del beneficiario.

Su inciso tercero añade que este beneficio será compatible con las reparaciones económicas establecidas en el artículo 6° de la presente ley.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Gastos médicos inmediatos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a un reembolso de 900 unidades de fomento por los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación, en que la víctima debió incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas que quedare abandonado y sin estallar, siempre que incurra en dichos gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.

El reembolso establecido en el inciso precedente sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la misma fecha y operará respecto de los gastos que no cubra el sistema de salud o de seguros del beneficiario.

Este beneficio será compatible con las reparaciones económicas establecidas en los artículos 6° y 9° de la presente ley.”

Ante una observación del diputado señor Ulloa, se precisó que los gastos en que deba incurrirse, deberán efectuarse en el plazo de un año a contar del accidente y el término para pedir el reembolso de dieciocho meses a contar de igual fecha.

La indicación del Ejecutivo que, fundamentalmente, además de modificaciones de forma, agrega el plazo para pedir el reembolso y hace compatible este beneficio no sólo con las reparaciones económicas que trata el artículo 6° sino también con la asignación especial a que se refiere el artículo 9°, fue objeto de una indicación de la diputada señora Núñez, quien en concordancia con lo acordado acerca de los artículos 2° y 3° en cuanto a suprimir el adjetivo “directa”, propuso una indicación para suprimir en el inciso primero la expresión “directamente”, la que se aprobó, conjuntamente con el texto del Ejecutivo, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 9°.-

Se refiere al beneficio de asignación especial por fallecimiento, estableciendo que los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra b) de la presente ley, tendrán derecho a una asignación especial para los gastos fúnebres, de cuarenta y cinco unidades de fomento, siempre que el causante fallezca con ocasión de la explosión o bien, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por la misma dentro del plazo de un año.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Beneficio de asignación especial por fallecimiento. Quienes acrediten haberse encargado de los gastos fúnebres de la víctima tendrán derecho a una asignación especial de cuarenta y cinco unidades de fomento para cubrir dichos gastos, siempre que ella hubiere fallecido con ocasión de la explosión o dentro del plazo de un año contado desde que ésta se hubiere verificado, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por el accidente.

Esta asignación especial sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la fecha del accidente.”

Los representantes del Ejecutivo precisaron que, además, de establecerse un plazo para acogerse a este beneficio, se reconocía el derecho a reclamarlo a cualquiera persona que se hubiere hecho cargo de los gastos funerarios, aún cuando no tuviera la calidad de heredero.

No se produjo debate, aprobándose la indicación, en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 10.-

Se refiere a la aplicación de las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, indicando que a los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a) les será aplicable lo

dispuesto en la ley N° 20.422 que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

Ante una consulta del diputado señor Rincón acerca de si en cumplimiento de lo establecido en la Convención de Ottawa el Estado se haría cargo de la reinserción social y laboral de las víctimas, los representantes del Ejecutivo explicaron que al respecto se aplicaría la normativa contenida en la ley que señala este artículo, en relación a lo cual no se había propuesto disposición especial alguna.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 11.-

Trata del organismo encargado de la acreditación de la calidad de víctima, señalando que tal acreditación, que exige el artículo 2° en su letra a), será hecha en forma privativa por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado.

Su inciso segundo agrega que un reglamento de la señalada Secretaría de Estado establecerá el procedimiento de acreditación de la calidad de víctima, el contenido de la solicitud, los interesados que pueden requerir la acreditación, la prueba de la calidad de víctima y los organismos de asesoría técnica que para tal efecto se requiera.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Organismo competente y procedimiento para establecer la calidad de beneficiario. La calidad de beneficiario será establecida por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Un reglamento del Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para hacer efectivos los beneficios contemplados en la presente ley. Dicho reglamento regulará, entre otras materias, el contenido de la solicitud de beneficios, los medios para acreditar la calidad de beneficiario y la concurrencia de las exclusiones referidas en el artículo 4° de la presente ley, la forma en que deberá rendirse esta prueba y los organismos de asesoría técnica que para tal efecto se requieran.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación suprimía la intervención de la Comisión Nacional Desminado, por cuanto siendo ésta una organización creada en virtud de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, no podría el legislador atribuirle funciones. En cambio, se entregaba el establecimiento de la calidad de víctima a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que es el mismo organismo encargado de efectuar el pago de las prestaciones, lo que

lógicamente, permitirá simplificar y acelerar el procedimiento administrativo de otorgamiento del beneficio.

En lo que se refiere al procedimiento para otorgar los beneficios, señalaron que la indicación dejaba todo ello entregado al reglamento, lo que, a su juicio, permitiría adaptar con facilidad dicho procedimiento a las diversas necesidades o problemas que se constataran durante la aplicación de esta ley y, además, aseguraba la posibilidad de que los beneficiarios pudieran ejercer todas las garantías propias del debido proceso que les franquea la ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, especialmente el derecho de recurrir ante el superior jerárquico de las decisiones de la Administración, si lo estimaren procedente.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Conjuntamente con lo anterior, con la misma participación y quórum se acordó sustituir el nombre del Título III por el siguiente:

“ Del modo de hacer efectivos los beneficios y el Registro de Beneficiarios.”

Artículo 12.-

Trata del decreto que acredita la calidad de víctima, señalando que un decreto del Ministerio de Defensa Nacional, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, concederá la acreditación de la calidad de víctima y, adicionalmente, ordenará su inscripción en el Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares, establecido en el artículo 15 de la presente ley, trámite que efectuará la Comisión Nacional de Desminado dentro de los diez días siguientes a la total tramitación del citado acto administrativo.

Su inciso segundo agrega que en el caso que la acreditación de la calidad de víctima correspondiera a un beneficiario de los contemplados en el artículo 3° letra a), dispondrá la derivación del decreto a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente para que certifique el grado de discapacidad conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Calificación y certificación de la discapacidad. Para los efectos previstos en la presente ley, la calificación del grado de discapacidad y su certificación deberán efectuarse en conformidad con las normas establecidas en el Título II de la ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas dentro de un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha en que certifique la discapacidad.”.

No se produjo debate, aprobándose la indicación, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 13.-

Se refiere a la aplicación de normas comunes, señalando que serán aplicables a los procedimientos establecidos en los artículos 11 y 12 anteriores, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en ellos, las normas contenidas en la ley N° 19.880 que estable las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Registro de Beneficiarios. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, llevará un Registro de Beneficiarios de la presente ley.

Dicho Registro tendrá por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas cuya calidad de beneficiario hubiere sido certificada.

El reglamento señalado en el artículo 11° establecerá la estructura, funcionamiento y publicidad del Registro de Beneficiarios de la presente ley.”

El diputado señor Ulloa precisó en el sentido de que en este Registro figurarían tanto las personas accidentadas antes de la dictación de esta ley como los que experimentarían un percance después de su entrada en vigencia

La indicación, concordante con las modificaciones introducidas a los dos artículos anteriores, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 14.- (se suprime)

Se refiere a los organismos fiscalizadores de la discapacidad, señalando que corresponderá exclusivamente a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, a que se refiere el artículo 12 número 9 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, certificar el grado de la discapacidad que, por causa de las lesiones o heridas corporales

que resultaren de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, afecte a las víctimas que hayan resultado con lesiones o heridas corporales.

Su inciso segundo agrega que la certificación del grado de discapacidad deberá efectuarse de conformidad a las normas establecidas en el Título II De la Calificación y Certificación de la Discapacidad de la de la ley N° 20.422.

Su inciso tercero añade q ue las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, una vez que certifique la discapacidad y su grado, remitirá en un plazo no superior a 30 días hábiles, la certificación referida, junto a sus antecedentes, a la Comisión Nacional de Desminado, para que proceda a la inscripción en el Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo por tratarse de una materia ya tratada en el artículo 12 de la indicación.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 15.- (se suprime)

Trata del Registro de Víctimas, señalando que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Comisión Nacional de Desminado, llevará un Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares.

Su inciso segundo agrega que dicho Registro tendrá por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas cuya calidad de víctima, haya sido acreditada por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado y de los organismos que se señalan en el artículo anterior cuando proceda, en la forma que establezca el reglamento.

Su inciso tercero dispone que el reglamento, dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, establecerá la estructura y funcionamiento del Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares.

Su inciso cuarto establece que en el Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares deberá constar, a lo menos:

a) Las personas cuya calidad de víctima de accidente ocasionado por minas u otros artefactos explosivos militares, abandonados o sin estallar, haya sido acreditada por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado;

b) La fecha y lugar de fallecimiento de la Víctima; y

c) El grado de discapacidad certificado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo dado que la materia que trata se encuentra comprendida en el artículo 13 de la indicación.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 16.- (se suprime)

Se refiere a la obtención de la reparación económica, señalando que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Comisión Nacional de Desminado certificará la inscripción de la víctima en el Registro referido en el artículo anterior. El decreto de acreditación de la calidad de víctima y la certificación del grado de discapacidad cuando proceda, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la presente ley, respectivamente, serán remitidos a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a fin que ésta proceda a dictar la resolución que ordene el pago de la reparación económica que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6°.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo dado que su contenido se encuentra modificado en los artículos 12 y 14 de la indicación.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 17.- (se suprime)

Trata del reembolso de gastos médicos inmediatos, señalando que para hacer efectivo el reembolso a que se refiere el artículo 8° de la presente ley, la víctima o su representante, o bien, los herederos de la víctima fallecida, deberán concurrir, dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente, al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado, con los comprobantes que acrediten el valor o el precio de los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se hubiere requerido someterse para la rehabilitación de la víctima.

Su inciso segundo dispone que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Comisión Nacional de Desminado, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a fin que ésta proceda a dictar la resolución que ordene el pago.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo por haber tratado esta materia en el nuevo artículo 8° propuesto por la indicación.

No dio lugar a debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 18.- (se suprime)

Se refiere al pago de la asignación especial por fallecimiento, señalando que el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Comisión Nacional de Desminado, una vez efectuada la certificación de la calidad de víctima fallecida, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a fin de que proceda a dictar la resolución que ordene el pago del beneficio contemplado en el artículo 9° de la presente ley a quienes corresponda de conformidad a las reglas generales de sucesión contempladas en el Título II, del Libro III, del Código Civil, que pagaron los gastos fúnebres según consta en la o las facturas correspondientes.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo por haberreglado la materia de que trata en el nuevo artículo 14 propuesto en la indicación.

Se aprobó la indicación, sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 19.- (pasó a ser 14)

Trata del pago de las reparaciones económicas, disponiendo que éstas, los gastos médicos inmediatos y la asignación especial por fallecimiento a que se refieren los artículos 6°, 8° y 9° de la presente ley, respectivamente, se efectuará por la Subsecretaría Para las Fuerzas Armadas sobre la base del valor de la unidad de fomento correspondiente a la fecha de dictación de la resolución que proceda según lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18.

Su inciso segundo agrega que los beneficios monetarios señalados en el inciso anterior, no estarán sujetos a cotización alguna, no constituirá remuneración para todos los efectos legales y quedará exenta de todo impuesto, incluido aquel contemplado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“El pago de las reparaciones económicas, los gastos médicos inmediatos y la asignación especial por fallecimiento a que se refieren los artículos 6°, 8° y 9° de la presente ley, respectivamente, se efectuará por la Subsecretaría Para las Fuerzas Armadas sobre la base del valor de la unidad

de fomento correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo que lo ordene.

Los beneficios monetarios señalados en el inciso anterior, no estarán sujetos a cotización alguna, no constituirán remuneración ni ingreso para todos los efectos legales, y quedarán exentos de todo impuesto.

La indicación que se adapta al nuevo texto propuesto por el Ejecutivo y que acoge también observaciones del Contralor General, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 20.- (se suprime)

Se refiere a la vigencia de la ley, estableciendo que las disposiciones contenidas en el articulado permanente de la presente ley comenzaran a regir desde la fecha de publicación en el diario oficial del reglamento a que se refiere el artículo 15.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo por cuanto la materia de que trata se regula en los artículos primero y segundo transitorios que propone, explicando sus representantes que con la nueva propuesta señalada, habría un plazo perentorio de seis meses para la entrada en vigencia tanto de la ley como del reglamento, asegurando a los beneficiarios una pronta aplicación de esta normativa y corrigiendo la proposición original que supeditaba la entrada en vigencia de la ley a la dictación del reglamento.

Se aprobó la indicación sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo 21.- (pasó a ser 15)

Se refiere al financiamiento, señalando que el mayor gasto fiscal que irroge esta ley durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la Partida Tesoro Público y en los años posteriores, con cargo a los que contemplen los respectivos presupuestos.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Financiamiento.- El mayor gasto fiscal que irroge esta ley durante el año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los

años siguientes, se financiará con los recursos que contemplará la Ley de Presupuestos para este fin.”

No se produjo debate, aprobándose la indicación, en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo nuevo.- (pasó a ser primero transitorio)

Trata de la vigencia de la ley señalando que las disposiciones contenidas en el articulado permanente de la presente ley, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

No se produjo debate, aprobándose el artículo en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo nuevo.- (pasó a ser segundo transitorio)

Se refiere a la vigencia del reglamento, indicando que dentro del mismo plazo señalado en el artículo precedente, deberá entrar en vigencia el reglamento señalado en el artículo 11° de la presente ley.

No dio lugar a debate, aprobándose en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, Insunza, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Artículo único transitorio.- (pasó a ser tercero transitorio)

Se refiere al listado de personas que han sido catastradas como víctimas, señalando que en el plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Comisión Nacional de Desminado, publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, un listado de las personas catastradas como víctimas de accidentes ocurridos en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1970 y la fecha de publicación de la presente ley, quienes tendrán la calidad de víctimas para los efectos de esta ley.

Su inciso segundo agrega que la Comisión Nacional de Desminado deberá incluir entre las víctimas, aquellas que hayan resultado con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares, abandonados o sin estallar, ocurrido en el periodo señalado en el inciso precedente y que hubiesen fallecido antes de la publicación de esta ley. En estos casos sus herederos sólo tendrán derecho a la reparación económica contemplada en el artículo 6° letra a).

Su inciso tercero añade que existirá un plazo de 90 días, contados desde la publicación del referido listado, para que cualquier persona

que se considere víctima en los términos del artículo 2° letra a) de la presente ley, o herederos de éstas, puedan reclamar, ante la Comisión Nacional de Desminado, de cualquier error u omisión del mismo, solicitando en este último caso la inclusión en él. El Ministerio de Defensa Nacional mediante decreto expedido bajo la fórmula por “orden del Presidente de la República”, concederá la acreditación de la calidad de víctima si correspondiera, incorporando a la víctima al listado señalado en el inciso primero del presente artículo.

Su inciso cuarto dispone que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas pagará a las víctimas incluidas en el listado a que se refiere este artículo o a quienes acrediten ser sus herederos, la reparación económica contenida en el artículo 6° según corresponda, previa total tramitación de un decreto del Ministerio de Defensa Nacional expedido bajo la fórmula por “orden del Presidente de la República” que se dictará para estos efectos.

Su inciso quinto establece que el pago de la reparación económica que corresponda se efectuará considerando lo dispuesto en el artículo 19.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Listado de personas catastradas como víctimas. En el plazo de noventa días contados desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerza Armadas, publicará en el Diario Oficial un listado de las personas catastradas como víctimas.

Existirá un plazo de sesenta días contado desde la publicación del referido listado, para que cualquier persona que se considere víctima en los términos del artículo 2° letra a) de la presente ley, o sus herederos, puedan reclamar ante la Administración, de cualquier error u omisión en que haya incurrido dicho listado, solicitando en este último caso la inclusión que corresponda. En cuanto no se opongan a lo establecido en el presente artículo, dicha reclamación se sujetará a las normas de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Por el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, el Ministerio de Defensa Nacional mantendrá publicada en su página web una copia actualizada del listado contemplado en los incisos precedentes.

La inclusión en el referido listado certificará la calidad de víctima para los efectos del artículo 2° letra a), y la ausencia de las causales de exclusión previstas en el artículo 4°. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios contemplados en la presente ley será necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en cada caso, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 11°.

Respecto de las víctimas incluidas en el listado que hubiesen fallecido antes de la publicación de la presente ley, los beneficiarios

previstos en el artículo 3° letra b) sólo tendrán derecho a solicitar la reparación económica contemplada en el artículo 6° letra a).”

El diputado señor Ignacio Urrutia preguntó si para los efectos de la iniciativa tenía mucha importancia fijar un plazo de sesenta días para reclamar de los errores u omisiones en el listado de víctimas, porque muchas veces sucedía que dichos plazos se pasaban sin que los interesados hubieran presentado sus reclamos por ignorancia, dejación o cualquier otro motivo. Puso como ejemplo de lo dicho, lo que había sucedido con las leyes de reparaciones por las víctimas de violaciones bajo el Gobierno Militar, en que fue necesario, mediante sucesivas legislaciones, ampliar los plazos para que pudieran acceder a los beneficios quienes habían quedado fuera de ellos por problemas de vencimiento de plazos. Creía que si el citado listado se mantendría publicado actualizado durante un año, lo lógico sería que ese mismo lapso fuera el que se estableciera para reclamar por los vacíos u omisiones del listado, opinión que fue apoyada por el diputado señor Schilling.

El diputado señor Ulloa refiriéndose a lo mismo, resaltó la brevedad del plazo haciendo presente que se trataba de personas que ya podían haber fallecido, por lo que recordando los términos que habitualmente se consignaban en los proyectos de ley para formular todo tipo de reclamos, propuso elevar ese plazo a ciento ochenta días.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que el listado contenía la nómina de quienes ya estaban reconocidos como víctimas, es decir, reconocía la existencia del derecho a reparación para esas personas o sus herederos. No se trataba tampoco de un plazo de caducidad del derecho sino sólo de uno para que las personas omitidas, que también fueran víctimas, pudieran pedir se las incorpore. Creían que pasarse un año entero dedicados a entregar un beneficio parecía excesivo. El propósito perseguido con el listado sería acelerar la entrega de los beneficios para quienes ya tienen el reconocimiento de víctimas por cuanto figuran en el catastro de la Comisión Nacional de Desminado. Quienes no figuren en ese listado, pueden pedir el beneficio ciñéndose al procedimiento que fije el reglamento. El diputado señor León, apoyando la idea de aumentar el plazo, sostuvo que ello era necesario si se quería efectivamente entregar un beneficio.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión acordó, conjuntamente con los representantes del Ejecutivo, fijar dicho plazo en ciento ochenta días, aprobando en lo demás la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señores Hasbún, Insunza, León, Schilling, Ulloa, Ignacio Urrutia y Verdugo.

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

REGULA LA REPARACIÓN Y ASISTENCIA DE LAS PERSONAS QUE INDICA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. Esta ley tiene por objeto proporcionar la reparación y asistencia en rehabilitación e inclusión social y laboral de las víctimas de accidentes ocasionados por minas o artefactos explosivos de carga de las Fuerzas Armadas, que quedaren abandonados y sin estallar.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Víctima: Toda persona que falleciere o resultare con una o más deficiencias físicas o sensoriales, como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de carga de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.

Para efectos de esta ley, por deficiencias físicas y sensoriales se entenderán aquellas definidas en las letras a) y b) del artículo 9 del decreto supremo N° 47, del Ministerio de Salud, de 2012, que aprueba el Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.

“ b) Artefacto explosivo: Toda munición convencional que contuviere material explosivo, conforme con la definición establecida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo V sobre los Restos de Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 153, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2009. Se incluyen dentro de este concepto las “municiones en racimo” y las “submuniciones explosivas”, conforme con las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Convención sobre Municiones en Racimo, promulgada por decreto supremo N° 59, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2011.

“c) Mina: toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo, conforme con la definición contenida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo II enmendado el 3 de mayo de 1996, de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 137, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2004.

TÍTULO II

De los beneficiarios y sus derechos de reparación y asistencia

Artículo 3°.- Beneficiarios. Sólo las siguientes personas podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta ley:

a) Quienes resultaren con una o más deficiencias físicas o sensoriales, como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar; y

b) Quienes tuvieren la calidad de herederos de la persona que falleciere como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.

Artículo 4°.- Exclusiones. Las personas indicadas en el artículo precedente no podrán acogerse a los beneficios otorgados por esta ley, cuando la explosión se verifcare en alguno de los siguientes casos:

a) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la naturaleza explosiva del objeto, intencionalmente lo hubiere manipulado, salvo que se tratase de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

b) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la posible existencia del objeto, intencionalmente hubiere ingresado al predio en que éste se encuentre, salvo que se tratase de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

c) Si fuere resultado directo de la infracción de normas de extranjería por parte de la víctima mayor de edad.

Artículo 5°.- Beneficios. A las personas que corresponda en virtud de los artículos precedentes, el Estado de Chile les proporcionará los beneficios de reparación económica, asistencia en rehabilitación, e inclusión social y laboral previstos en la presente ley.

Artículo 6°.- Reparación económica. Otórgase la siguiente reparación económica:

a) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra b) de esta ley.

Dicha reparación económica será distribuida entre los herederos de la víctima fallecida en la proporción que resulte de aplicar las reglas contempladas en el Libro III del Código Civil.

Este derecho no formará parte de la herencia de la víctima.

b) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de esta ley que, de acuerdo con la

calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o superior a 67%

c) De hasta seiscientos sesenta unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de esta ley que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o inferior a 66%.

En estos casos, el monto exacto y definitivo será equivalente a diez unidades de fomento por cada punto porcentual de grado de discapacidad de la víctima, correspondiendo una reparación de seiscientos sesenta unidades de fomento a la persona que presente un grado de discapacidad de 66%.

Las reparaciones económicas contenidas en las letras a), b) y c) de este artículo serán incompatibles entre sí, y el derecho a percibir las será intransferible e intransmisible por causa de muerte.

Artículo 7°.- Beneficios médicos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a), de esta ley, se entenderán incluidos en el Grupo A del artículo 160° del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Salud, del año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s. 18.933 y 18.464, esto es, tendrán derecho a recibir gratuitamente todas las prestaciones que contemple dicha norma legal, en la modalidad institucional.

Adicionalmente, los beneficiarios referidos en el inciso anterior que requieran el uso de prótesis, tendrán derecho a acceder a éstas, y al recambio que corresponda de conformidad al período de vida útil de las mismas o a la prescripción médica competente, en forma gratuita.

Artículo 8°.- Gastos médicos inmediatos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3° de esta ley, tendrán derecho a un reembolso de hasta novecientas unidades de fomento por los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación, en que la víctima debió incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas que quedare abandonado y sin estallar, siempre que incurra en dichos gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.

El reembolso establecido en el inciso precedente sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la misma fecha y operará respecto de los gastos que no cubra el sistema de salud o de seguros del beneficiario.

Este beneficio será compatible con las reparaciones económicas establecidas en los artículos 6° y 9° de esta ley.

Artículo 9°.- Beneficio de asignación especial por fallecimiento. Quienes acrediten haberse encargado de los gastos fúnebres de la víctima tendrán derecho a una asignación especial de cuarenta y cinco unidades de fomento para cubrir dichos gastos, siempre que ella hubiere fallecido con ocasión de la explosión o dentro del plazo de un año contado desde que ésta se hubiere verificado, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por el accidente.

Esta asignación especial sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la fecha del accidente.

Artículo 10.- Normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. A los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a) les será aplicable lo dispuesto en la ley N° 20.422 que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

TÍTULO III

Del modo de hacer efectivos los beneficios y del Registro de Beneficiarios

Artículo 11.- Organismo competente y procedimiento para establecer la calidad de beneficiario. La calidad de beneficiario será establecida por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Un reglamento del Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para hacer efectivos los beneficios contemplados en esta ley. Dicho reglamento regulará, entre otras materias, el contenido de la solicitud de beneficios, los medios para acreditar la calidad de beneficiario y la concurrencia de las exclusiones referidas en el artículo 4° precedente, la forma en que deberá rendirse esta prueba y los organismos de asesoría técnica que para tal efecto se requieran.

Artículo 12.- Calificación y certificación de la discapacidad. Para los efectos previstos en esta ley, la calificación del grado de discapacidad y su certificación deberán efectuarse en conformidad con las normas establecidas en el Título II de la ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas

Armadas dentro de un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha en que certifique la discapacidad.

Artículo 13.- Registro de Beneficiarios. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, llevará un Registro de Beneficiarios de esta ley.

Dicho Registro tendrá por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas cuya calidad de beneficiario hubiere sido certificada.

El reglamento señalado en el artículo 11° establecerá la estructura, funcionamiento y publicidad del Registro de Beneficiarios.

Artículo 14.- Pago de las reparaciones económicas. El pago de las reparaciones económicas, los gastos médicos inmediatos y la asignación especial por fallecimiento a que se refieren los artículos 6°, 8° y 9° de esta ley, respectivamente, se efectuará por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas sobre la base del valor de la unidad de fomento correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo que lo ordene.

Los beneficios monetarios señalados en el inciso anterior, no estarán sujetos a cotización alguna, no constituirán remuneración ni ingreso para todos los efectos legales, y quedarán exentos de todo impuesto.

Artículo 15.- Financiamiento.- El mayor gasto fiscal que irroque esta ley durante el año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que contemplará la Ley de Presupuestos para este fin.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Vigencia de la ley. Las disposiciones contenidas en el articulado permanente de esta ley, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Vigencia del reglamento. Dentro del mismo plazo señalado en el artículo precedente, deberá entrar en vigencia el reglamento señalado en el artículo 11 de esta ley.

Artículo tercero.- Listado de personas catastradas como víctimas. En el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, publicará en el Diario Oficial un listado de las personas catastradas como víctimas.

Existirá un plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación del referido listado, para que cualquier persona que se considere

víctima en los términos del artículo 2° letra a) de esta ley, o sus herederos, puedan reclamar ante la Administración, de cualquier error u omisión en que haya incurrido dicho listado, solicitando en este último caso la inclusión que corresponda. En cuanto no se oponga a lo establecido en este artículo, dicha reclamación se sujetará a las normas de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Por el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, el Ministerio de Defensa Nacional mantendrá publicada en su página web una copia actualizada del listado contemplado en los incisos precedentes.

La inclusión en el referido listado certificará la calidad de víctima para los efectos del artículo 2° letra a), y la ausencia de las causales de exclusión previstas en el artículo 4°. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios contemplados en esta ley será necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en cada caso, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 11.

Respecto de las víctimas incluidas en el listado que hubiesen fallecido antes de la publicación de esta ley, los beneficiarios previstos en el artículo 3° letra b) sólo tendrán derecho a solicitar la reparación económica contemplada en el artículo 6° letra a).

Sala de la Comisión, a 1 de julio de 2014

Acordado en sesiones de fechas 1, 8 y 15 de octubre, 19 de noviembre y 12 y 17 de diciembre de 2013 y 7 y 14 de enero, 4 de marzo, 17 de junio y 1 de julio de 2014 con la asistencia de los siguientes diputados:

En el período legislativo 2010 – 2014 señor Germán Verdugo Soto (Presidente), señora María Angélica Cristi Marfil y señores Pedro Araya Guerrero, Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Patricio Hales Dib, Roberto León Ramírez, José Pérez Arriagada, Ricardo Rincón González, Jorge Tarud Daccarett, Jorge Ulloa Aguillón e Ignacio Urrutia Bonilla.

En el período legislativo 2014 - 2018 señor Roberto León Ramírez (Presidente), señora Paulina Núñez Urrutia, señores Pedro Browne Urrejola, Gustavo Hasbún Selume, Jorge Insunza Gregorio de las Heras, José Pérez

Arriagada, Ricardo Rincón González, Marcelo Schilling Rodríguez, Guillermo Teillier del Valle, Jorge Ulloa Aguillón e Ignacio Urrutia Bonilla.



EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión